

INFORME FINAL PROYECTO DE INVESTIGACION

“Acceso a la justicia de los consumidores en la Ley 18.507, su aplicación y sus consecuencias a nivel de la protección del derecho del consumidor.”

Investigadora Responsable:

Profesora Adjunta Dra. Mariella Bernasconi

Integrantes del Equipo de Investigación:

Estudiantes cursantes del primer semestre de la unidad curricular del Instituto de Técnica Forense: Optativa Teórico Práctica Relaciones de consumo a cargo de la Prof.Adj.Dra. Mariella Bernasconi:

Entrevista a consultantes: José Luis Pereyra Rivero

María Victoria Puei Meyer

Entrevista a jueces: Lucía Cerullo

Noelia de los Reyes

Federica Gutierrez

Valeria Jara

Claudia Molina

Tatiana Ostolaza

Relevamiento de Jurisprudencia: Martín Echeveste Vera

María Romina González Zapata

Andrea San Martín Aguilera

ÍNDICE

CAPITULO I – ANTECEDENTES e INTRODUCCION

CAPITULO II – RESULTADOS ENTREVISTAS REALIZADAS POR LOS TRES GRUPOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO III – CONCLUSIONES

CAPITULO IV – ANEXOS

- a) Proyecto de investigación.
- b) Ley 18.507 de Pequeñas Causas originadas en Relaciones de Consumo
- c) Ley 17.250 de Relaciones de Consumo
- d) Informe PROMOLE AGOSTO 2020 (págs.1 y 2, 23 a 30)

CAPITULO I

ANTECEDENTES e INTRODUCCION

Antecedentes. -

La presente investigación ha cumplido con los objetivos generales y específicos trazados en el proyecto de investigación que forma parte de este informe final.

Amerita destacar que la misma surge desde la unidad curricular Optativa Teórica Práctica Relaciones de Consumo y antes del Núcleo de Relaciones de consumo que se creó en el agosto de 2012 y no era curricular, siendo la investigadora responsable su titular, luego en diversas etapas la asignatura ingresa como unidad curricular del Instituto de Técnica Forense en el año 2015 siendo la titular del módulo teórico y práctico la Dra.Mariella Bernasconi. Se dictó en el primer semestre. Hasta que en el año 2021 se aprobó su dictado en los dos semestres.

Para el instituto de Técnica Forense es un aporte importante a su grilla de cursos por el enfoque teórico y práctico de un tema que importa la protección de los derechos del consumidor y su regulación normativa. La repuesta de las y los estudiantes desde que se curralizó fue muy positiva, se inscriben en gran número en cada semestre y sumado a ello pueden rendir examen libre en todos los períodos quienes no la hubieran cursado y quienes no aprueban el curso. La cursan egresadas y egresados de abogacía y notariado, así como estudiantes de abogacía y notariado.

El Instituto de Técnica Forense el año 2022 hizo un llamado en respuesta a la convocatoria del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho a los docentes para presentar un proyecto de investigación. La docente responsable lo presentó fue aprobado por la Sala del Instituto de Técnica Forense y luego por el Consejo de nuestra facultad a fines del 2022.

Al ser aprobado la **Prof.Adj.Dra. Bernasconi** que ya había manifestado a los estudiantes del primer semestre si querían participar de este proyecto porque la convocatoria fue abierta a estudiantes obtuvo respuesta inmediata y positiva aceptando el desafío de realizar una investigación por primera vez en su formación práctica.

Se armaron tres grupos para ejecutar el proyecto:

Entrevista a consultantes: **José Luis Pereyra Rivero y María Victoria Puei Meyer.**

Entrevista a jueces: **Lucía Cerullo, Noelia de los Reyes, Federica Gutiérrez, Valeria Jara**

Claudia Molina y Tatiana Ostolaza.

Relevamiento de Jurisprudencia: **Martín Echeveste Vera, María Romina González Zapata y Andrea San Martín Aguilera.**

La investigadora responsable **Prof.Adj.Dra. Mariella Bernasconi**, coordinó a los tres grupos, realizó las solicitudes correspondientes en la OFGECEN para entrevistar a los jueces, así como colaboró aportando las carpetas de trámites patrocinados por su unidad curricular y orientó en lo relativo al relevamiento de la jurisprudencia. Hubo varias instancias en modalidad virtual (Zoom) con cada grupo y con los tres grupos. Cada grupo realizó las conclusiones de las entrevistas y cotejo de jurisprudencia.

Se expusieron los **avances del proyecto en el II SEMINARIO ANUAL DE INVESTIGACION (SAI) celebrado el 23 de octubre de 2023**, donde un integrante de cada grupo expuso las conclusiones que estaban elaborando.

Introducción. -

Se ha constatado al tramitar los procesos por la Ley 18.507 de los consultantes que desde el año 2012 atendemos hasta la actualidad, la desigualdad ante el proceso del consumidor al no asistir a la audiencia con patrocinio letrado. Ha ido “in crescendo” por eso fue ,por lo que a la investigadora responsable se le ocurrió que este tema debía ser investigado, porque la igualdad ante los tribunales se ve menoscabada cuando el consumidor que tramita este proceso sin asistencia letrada y lo ilógico es que luego debe contratar un abogado para ejecutar la sentencia si tiene un fallo favorable. Por ello es de sumo interés este tema, hay un desconocimiento en la sociedad, de los derechos que los consumidores tienen para reclamar si los mismos son lesionados, el espíritu de esta ley fue facilitar el acceso a la justicia de los consumidores con reclamos inferiores a 100 UR, pero no previó que sin asistencia letrada no sería fácil para el consumidor su día ante el tribunal. Por tanto, como se expresó en los fundamentos de este proyecto que se anexa al presente informe, es una preocupación que

desde que se aprobó la ley hemos verificado, procesos que se tuvieron por desistido por desconocimiento del consumidor actor, prueba que no acredita el monto reclamado, etc.

CAPITULO II

RESULTADOS ENTREVISTAS REALIZADAS POR LOS TRES GRUPOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Conclusiones Grupo Entrevista a consultantes.

- 1) Como consumidor, ¿Está conforme con las herramientas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico para plantear un reclamo en materia de relaciones de consumo?



El 57% de los encuestados entiende que no, que no son efectivas. Claramente deberíamos considerar si el caso fue o no perdidoso, claramente a quienes les resulto favorable el fallo según lo pretendido sesgaran su respuesta, pero más allá de eso la gran mayoría no se encuentran conformes con las herramientas que ofrece la Ley 18.507, tal y como surge de las declaraciones recabadas.

Para figurar con mayor claridad utilizaremos el lenguaje coloquial en el que recibimos las respuestas:

R: “No le fue eficaz para nada”. R: “Tuve dos audiencias en las que el Señor nunca se presentó, es más fácil para los de arriba que para los de abajo”.

R: “Me acerqué porque no lograba que defensa del Consumidor me diera auxilio, me sentí sola, solo en el Consultorio de Facultad en el grupo de Relaciones de Consumo, la experiencia fue genial, me explicaron cómo era el proceso y lo que podría esperar. Propiamente, del proceso, la experiencia fue espantosa la relación fue pésima, no me sentí amparada. Fui un número más, la imagen que me quedó es de frialdad, de apatía, de ser una más. Antes de ir a Defensa al Consumidor, no encontré información que me indicara cómo hacer para reclamar.”

2) ¿Le fue accesible ingresar un reclamo al amparo de esta Ley, pudo realizar la tramitación del proceso y llegó a cumplirse con lo solicitado?



La mayoría de los entrevistados, aunque pudieron comenzar el trámite, no lo pudieron hacer por sus propios medios, esta mayoría destaca que la labor del equipo docente de la optativa teórico práctica Relaciones de Consumo que en el módulo práctico que atiende en el Consultorio hizo la diferencia, aun así, manifiestan tener la sensación de que el proceso no cumplió con sus expectativas.

R: “Tuve que dar muchas vueltas para poder reclamar, no sabía cómo era el sistema. Yo no tengo estudio, pero sentí que a mí más bien el sistema, las leyes y los operadores me tiraron para un costado. Llegado el momento que yo tenía el derecho de reclamar, la jueza dijo que yo tenía que perder un poco para que la garantía no perdiera tanto. Las herramientas no fueron eficaces, la verdad es que al chico no lo protegen tanto como al que tiene mucho dinero. El sistema de nuestro país es así, el que tiene manda y el que no tiene nada, no manda.”

R: “La ley no me facilitó para nada ninguna herramienta, la única información que recibí fue por parte del consultorio, no por el poder judicial. Nos suspendieron la audiencia y nunca nos llamaron para seguir, quedó todo inconcluso, perdí tiempo y las esperanzas de lograr que mi reclamo al menos pueda ser escuchado por el Juez”.

3) ¿Encontró dificultades durante la tramitación del proceso? En la audiencia como consumidor ¿qué pros y contras identifica en el desarrollo de esta?



El 71% de los entrevistados encontró algún escollo en el desarrollo del trámite.

Quisiéramos destacar, antes de abordar propiamente la instancia de audiencia, que alguno de los consultados entiende que no existe la suficiente información, no solo de como salvaguardado sus derechos como consumidor, sino que las etapas del proceso para quienes no están habituados al orbe jurídico son prácticamente desconocidas.

Con respecto a la audiencia la cabe destacar que la sensación general es que la audiencia fue “correcta” pero es menester mencionar que esto solo fue posible gracias al acompañamiento

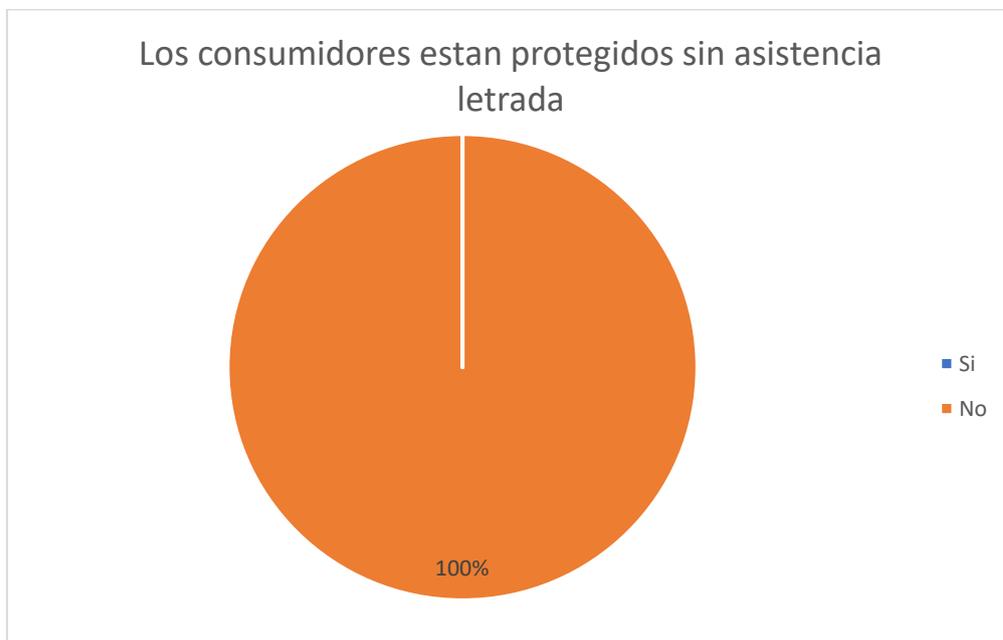
que realizó el Grupo de la asignatura Optativa Teórico Práctica Relaciones de Consumo que en el Consultorio atiende en su módulo práctico a los consumidores.

Sin embargo, dos respuestas nos llaman poderosamente la atención:

R “Como dije recién las reglas son: el que tiene manda y el que no tiene, no manda. Esa es la ley. Como pro, podría resaltar a la Facultad de Derecho, recibí un gran apoyo, pero el sistema de la ley de acá no es bueno. El que no tiene, no es escuchado.”

R: “Faltó profesionalismo, la información solo me llegó por Consultorio (Grupo Optativa Relaciones de Consumo), a la edad que reclamé, tenía 20 años, uno no tiene tanta noción de cómo proceder en estas cosas, desconocemos todas las herramientas que tienes disponibles, es inexistente la información, o no sabemos cómo buscarla. Si no tienes abogado no llegas a nada. si no tienes conocimientos mínimos no tienes forma de saber cómo proceder, estoy segura de que aún hoy día la gente no sabe y no conoce de cómo hacer para reclamar.”

4) ¿Considera que los consumidores están protegidos en el reclamo de sus derechos en este proceso si lo tramitan sin el patrocinio letrado?



Destacable es, que el 100% de los encuestados afirma que la asistencia letrada en esta instancia es necesaria, no solo por el desconocimiento general de la norma, de cómo proceder en caso de verse en la necesidad de reclamar sus derechos, sino en que destacan quienes

fueron asistidos por el Grupo de la Optativa Relaciones de Consumo que en su módulo práctico atiende en el Consultorio de Facultad de Derecho, que sin ese asesoramiento no hubiesen logrado la defensa de su pretensión, incluso en casos en los cuales no haya resultado satisfactoria la resolución, o el monto esperado no haya sido alcanzado en el reclamo. No encontró respaldo, la ley no le devolvió lo reclamado. No le brindó soluciones.

R: “Me parece que no, en otra ocasión intenté realizar el proceso sin abogado y no dio resultado. Para que se hagan valer los derechos tenemos que ir acompañados de abogados.”

R: “No, olvídase. sin abogados no estaríamos protegidos. Me hubieran caminado por arriba.”

R: “En este sistema los consumidores más bien están desprotegidos, si no hubiera asistido con facultad ni me hubieran escuchado. Los consumidores no estamos protegidos con esta ley y todavía estamos menos protegidos si nos presentamos sin abogados.”

R: No, si no tienes apoyo legal, la empresa tiene todas las de ganar, ellos tienen abogados, quedas en una situación desventajosa y es imposible ganarles, ellos reciben reclamos constantemente saben cómo gestionarse, siempre el que consume está en una situación de perder”.

Las conclusiones a las que hemos arribado:

Con lo antedicho, podemos inferir que, aunque el espíritu de la Ley procura facilitar el acceso a la justicia, la vista general de los entrevistados nos muestra la lejanía de la norma al común de la gente. El acceso a la información de cómo actuar frente a la situación de reclamo no parece suficiente, la sensación de “soledad” frente al proceso parece ser el común de nominador en nuestros entrevistados. La relevancia de asistir con un letrado no solo parece ser una “garantía” sino una “necesidad” para el afectado. En cuanto al proceso propiamente dicho, como también al acceso a la información y a la guía que el sistema parece no ofrecer.

A quienes accedieron a la audiencia, parece predominar la sensación de lejanía con el proceso, frente al desconocimiento de cómo se dan los pasos para la reclamación y nos refleja que el espíritu de la norma no logra concretarse, pues las empresas que no solo ya cuentan con el expertiz de reclamaciones previas, y que potencialmente ya cuentan con un equipo letrado especializados parecen posicionarse en un mejor lugar que quien reclama.

Favorece aún más esta situación de desventaja del reclamante frente a las empresas debido a que estas últimas cuentan con un respaldo agremiado al que acceden por las distintas cámaras de comercio que ofician de respaldo, a diferencia de la falta de unión que existe en otros países más avanzados en cuanto a la legislación en defensa al consumidor, donde los reclamantes realmente cuentan con un soporte social promovido por una estructura legal que les brinda acompañamiento a lo largo de todo el proceso.

En suma, aunque la Ley en su génesis, procura posicionar a ambas partes (reclamante y reclamado) en un plano de igualdad, la realidad imperante, nos hace pensar que la Ley 18.507 merece una revisión con respecto a que la asistencia letrada no sea una opción sino un acto preceptivo.

Grupo entrevista a jueces. -

De las entrevistas realizadas y relevadas las respuestas, surgen las siguientes conclusiones:

Las Sedes competentes determinaron por unanimidad que la ley 18.507 de fecha 7 de julio de 2009, tiene carencias a nivel procesal.

Haciendo referencia al artículo 3 de la Ley mencionada, donde los actores comparecen sin asistencia letrada obligatoria. En este aspecto, se vulnera un principio general del derecho como es la igualdad entre las partes y el respeto por el debido proceso.

Han expresado que se encuentran obligadas u obligados a explicar cuestiones que son puramente tarea del abogado, por tanto la falta de patrocinio letrado tiene como consecuencia que la competencia de los jueces se exceda, esto, en virtud al desconocimiento que tiene el actor (consumidor) ante los procesos judiciales, hecho que se ve reflejado sobre todo cuando es necesario fundamentar y en lo referido al manejo acertado de la prueba que en definitiva lo habilita a realizar el accionamiento correspondiente, por otro lado, el demandado, por lo general en mejores condiciones, asiste patrocinado y es en este sentido, quien se favorece de las carencias procesales.

Con respecto a la inconstitucionalidad de la referida ley entendieron que, si bien respondieron que no es inconstitucional, si coincidieron en responder que la ley en su aplicación conduce a la desigualdad de las partes en el proceso, siendo el consumidor el perjudicado.

También expresaron que han llegado en la audiencia a lograr acuerdos estando el consumidor sin asistencia letrada, pero en esos casos, las Sedes deben orientar al consumidor que desconoce el derecho y por tanto las consecuencias del proceso de esta ley y como se relacionó no es la función de la Sede asistir al consumidor, sino que es función del letrado.

Las Sedes entrevistadas coinciden en afirmar que el tema de la prueba complica al consumidor, ya que desconocen cómo acreditar los extremos que reclaman y muchas veces no acreditan el monto reclamado, manifiestan en el formulario que deben completar para realizar el accionamiento, el monto máximo de 100UR y la prueba que agregan no acredita ese monto.

Nos expresaron que por ello en muchas ocasiones suspenden la audiencia y le informan al consumidor que concurra al Consultorio para ser atendido por el Módulo Práctico de la Optativa Relaciones de Consumo.

En esos casos concurren a la prórroga la titular o la ayudante del equipo docente y se resuelve en audiencia. Destacándose, por tanto, la importancia de que el consumidor tramite desde el inicio el proceso con patrocinio letrado. También nos expresaron que para ejecutar la sentencia necesitan patrocinio de abogada o abogado y no tiene lógica lo que establece la ley en su artículo 3.

Por lo expuesto y en virtud de las respuestas recibidas, concluimos que se debe modificar a la brevedad el contenido del artículo 3, cuya finalidad no recae en facilitar el acceso a la justicia del consumidor, creando un proceso breve que pretende defender los derechos del consumidor, sino que la consecuencia es la desigualdad en el proceso del consumidor ante el proveedor, en contradicción con los principios constitucionales, procesales y “su día ante el Tribunal” no se refleja en la audiencia si no tiene asistencia letrada.

Conclusiones. Grupo Relevamiento de Jurisprudencia. -

El presente capítulo opera desde el ámbito del análisis de la jurisprudencia nacional en base a la aplicación de la ley de estudio, de las mismas que operan en calidad de “muestreo” podemos obtener las siguientes apreciaciones:

1) Prueba. - En un primer acercamiento podemos ver tanto la *importancia como la dificultad probatoria en estos procesos, lo cual consideramos influye negativamente en las posibilidades de obtener un resultado favorable para el actor, como consumidor y parte más débil de la*

relación de consumo (máxime cuando es “palabra contra palabra”). Por ejemplo, en la Sentencia definitiva de primera instancia, autos caratulados “FERNÁNDEZ, SILVIA C / TOTO CALZADOS. RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507” (ficha 2-43165/2016), se indica: “La actividad probatoria es, como toda carga procesal, **un imperativo del propio interés**, quien omite probar, se expone a no formar la convicción del Juez sobre la existencia de los hechos que alega, aumentando el riesgo de una sentencia desfavorable (Conf. Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, pág. 442). Según Eduardo Couture (“Fundamentos de Derecho Procesal Civil” pág. 242), no se trata de un derecho del adversario, sino simplemente que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito (Conf. T.A.T. 2º, Vázquez-Pirez-Echeveste, sents. N.º 180/98; 185/98, 187/98 y 263/98, cs. 643 a 646, respectivamente, en R.U.D.P. N.º 3/99, págs. 531/532) (Tarigo, Enrique “Lecciones de Derecho Procesal Civil” t. II, págs. 18/19) (Devis Echandía “Teoría de la prueba judicial” t. I, pág. 487).¹

En consecuencia, y ***siendo que la promotora no logró acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, se impone el rechazo de la demanda***”.²

b) La Ausencia de Relación de consumo, El desconocimiento de la Ley y otros aspectos. Como ejemplo en la sentencia N.º 7/2017 Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29ºT: “DIAMANTES DEL CARAGUATÁ SRL C/ MAPFRE URUGUAY. RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507)” (ficha 2-48738/2016): En este caso, la demandada interpone excepción de manifiesta improponibilidad de la demanda debido a la falta de relación de consumo entre ella y el actor. Sostiene que la relación de consumo existe entre el actor y el Banco de Seguros del Estado, que es la aseguradora de su vehículo, y no con Mapfre, que asegura al otro vehículo involucrado en el accidente.

¹⁴ IV) Según viene de verse, la actora expresó que le indicó a la empleada que los tacos de las botas no podían ser huecos. Pero tal aserto no ha sido acreditado en infolios. La empleada que la atendió no recuerda “las palabras de cuando se la vendí”. Fue categórica en cuanto “puedo decir si es de buena calidad o no, de dónde está hecha la bota, esa información está dentro del calzado, eso es lo que tenemos permitido decirle al cliente”. Insistió en que “no recuerdo haberle dicho a la actora si el calzado era hueco o no, pero no puede decirle tal aspecto porque sería mentirle”. Ello en tanto los empleados sólo pueden decir “lo que está anotado dentro de la bota en el papel, no podemos agregar más. Todo el tiempo vienen clientes que refieren a que tienen algún problema de salud”. Examinada la bota en audiencia, concretamente a las especificaciones insertas en la etiqueta mencionada, no existe constancia alguna en relación con los tacos. Por lo cual la actora no ha efectuado ni logrado probar el elemento fundante de su reclamación.

² analizando otra sentencia y en este caso con resultado ganancioso podemos apreciar el punto clave ***fue la incomparecencia de la parte demandada***.

sentencia definitiva los autos caratulados “DE ALENCAR PINTO, GUILHERME C/ SANITARIA CORTINAS AMÉRICA. OTROS. LEY 18.507-DEFENSA DEL CONSUMIDOR” (ficha 2- 21966/2011

Finalmente, se consideró que existía un defecto manifiesto e inequívoco, admitiendo la excepción de manifiesta improponibilidad, lo que llevó a que la demanda se desestimara.³

En una de las sentencias citadas no se le da el carácter de proveedor a la Intendencia Municipal de Montevideo, sino que se lo asimila con un prestador de servicio a un contribuyente y por dicho fundamento se concluye que no existió en el caso una relación de consumo, por lo que se desestimó la demanda.

En más de una sentencia se nota a simple vista y sin mucho análisis la falta de conocimiento no solamente de la ley 17.250 de relaciones de consumo sino que más aún de la ley de pequeñas causas, la 18.507, en cuanto a que los abogados que participan de los procesos llevados a cabo por esta ley, tienen poco o nulo conocimiento acerca del tratamiento y del tipo de proceso que es; y que muchas veces optan por esta vía sin tomar en consideración las posibles consecuencias que ello le genere al actor. Verbigracia, respecto de la imposibilidad de apelar la sentencia que se dicte con base en la ley 18.507, también sobre la posición que tiene el actor frente al demandado y el desequilibrio notorio entre los plazos para una y otra parte y las limitaciones en cuanto al plazo de caducidad para iniciar la acción como las referentes al monto reclamado, si bien esto es una ventaja, en otros casos en donde se supera el monto previsto por la ley por una mínima diferencia y deben iniciar la acción por el proceso de la ley 17.250 y no por esta que prevé un proceso mucho más abreviado. Dicho tema está relacionado con el principio de igualdad, el derecho al debido proceso previsto en nuestra Carta, por lo cual en 2 de las sentencias citadas se interpuso excepción de inconstitucionalidad, las cuales

³Sentencia Nº 7/2017 Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 11ºT:

“REGUEIRO, JOSE c/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO - RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18507)” (IUE: 2-1073/2022)

El Sr. José Luis Regueiro demanda a la IMM por entender que, habiendo pago la realización de una inspección técnica, la misma no se cumplió en tiempo y forma, con los consecuentes daños que ello le ha aparejado, sin perjuicio de agravarse también en la actuación de la Intendencia por no informar de acuerdo con su derecho como consumidor en atención a lo dispuesto por la Ley 17.250.

La Intendencia sostiene que tal situación no ingresa en el ámbito de las relaciones de consumo, no habiéndose dado entre las partes una relación de consumo.

La Sra. Jueza, luego de un análisis de la normativa que se pretende aplicar, concluye que el servicio que presta la Intendencia es un servicio al contribuyente, en el que éste paga una tasa, y no un precio, para que un técnico de la Intendencia se constituya en el bien que indique el contribuyente solicitante a realizar una inspección solo de carácter ocular, tal como se le informó a el actor, sumado a que el importe abonado, el que se le cobró como tasa de inspección por un costo que no llega a las 2UR, monto que está muy alejado (por lo bajo) al precio de costumbre por un servicio de tal naturaleza proporcionado por un Arquitecto.

fueron rechazadas por los fundamentos que se expusieron en cada una de ellas y a los cuales nos remitimos.⁴

El otro gran tema es sobre la posibilidad de iniciar acción sin asistencia letrada, punto que será analizado en el próximo ítem.

3) La importancia de la asistencia letrada. - En la sentencia 7/2017 del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 11^ºT:Autos caratulados: “REGUEIRO, JOSE c/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO - RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18507)” (IUE: 2-1073/2022) *el actor actúa sin asistencia letrada* y los resultados de la situación analizada en todos sus aspectos concluye en que pudo incidir en la conducta del accionante el hecho de actuar con convencimiento de estar asistido de razón, dado que es absolutamente imposible que quien no sea profesional del derecho pueda conocer y entender la vasta normativa aplicable al caso, lo que genera la duda respecto si es conveniente o no la consagración como beneficio el hecho de que no sea obligatoria la asistencia letrada, pues en la vía de los hechos el único beneficio claro que ha recibido el actor es la consideración de la Magistrada en no aplicarle las condenaciones procesales que establece la Ley 18.507.

4) La gran diferencia entre fallos a favor y en contra del consumidor (parte actora).- Del estudio de todas las sentencias analizadas ut supra surge que ni más ni menos que el **73% de los fallos en dichas sentencias fueron en detrimento de la parte actora**, por lo que podemos concluir que si bien la ley 18.507 fue creada con el objetivo de agilizar los procesos de relaciones de consumo y permitirle al actor poder iniciar acción sin requerir asistencia letrada, los números no mienten e indican que no ha resultado muy favorable para el actor accionar por medio de esta ley a pesar de todas las ventajas que presenta a simple vista.

El porcentaje es muy elevado, esos fallos desfavorables para los actores se deben a la falta de conocimiento respecto de la materia de relaciones de consumo, a la falta de asistencia letrada

⁴ Las sentencias en las cuales se opone la excepción de inconstitucionalidad de la ley son: la 1.698/2011 de la SCJ, autos caratulados: “CASTAGNARO, LUIS Y OTRA C/ RENT A CAR DAYMAN S.R.L. - LEY No. 18.507 -EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ARTS. 1, 2 Y 5 DE LA LEY No. 18.507”; FICHA I.U.E.: 358-172/2010 y la sentencia 433/2011 también de la SCJ, autos caratulados: “Sosa Larrayoz, Marcos Daniel c/ Administración Nacional de Telecomunicaciones (A.N.TEL.) - Ley No. 18.507 - Excepción de inconstitucionalidad - Art. 2 de la Ley No. 18.507”; Ficha 2-7554/2010.

en algunos casos, a la imposibilidad de probar fehacientemente los hechos constitutivos de su pretensión, el encuadre incorrecto que se le da a la acción por parte de los abogados intervinientes, el hecho de no poder apelar dicha sentencia, entre otros motivos que hacen que la parte actora al iniciar una acción al amparo de la ley 18.507 se vea con escasas probabilidades y posibilidades de salir victorioso en el juicio.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

Conclusiones de cada grupo de entrevistados y de la jurisprudencia relevada. -

A) Consultantes: Amerita expresar que los consultantes respondieron espontáneamente mostrándose muy interesados en el objeto de la entrevista cuyos respuestas integrarían una investigación realizada con la docente a cargo de la unidad curricular Optativa Teórica Práctica Relaciones de Consumo y sus estudiantes.

Coincidieron todas sus respuestas que la intervención del equipo docente de esta unidad curricular patrocinándolos los favoreció.

En igual sentido, la falta de asistencia letrada surge con claridad sin lugar a dubitación alguna que perjudica al consumidor en el proceso, no se siente protegido, sienten que no se les respeta su derecho.

Surge de las entrevistas realizadas la falta de conocimiento de la ciudadanía – consumidores sobre la protección de su derecho, como consumidores en una sociedad donde el consumo se ha instalado hace tiempo y avanza velozmente incorporando a la tecnología en el comercio, cada vez urge más que la legislación vernácula se actualice adaptándose a estos cambios.

B) Jueces: Se destaca la buena disposición de las Sedes que recibieron las entrevistas y respondieron las interrogantes planteadas, así como realizaron de más comentarios que fueron un insumo importante para arribar a las conclusiones.

Coinciden que el proceso genera una desigualdad que afecta directamente al consumidor, actor en el trámite de la Ley 18.507 y la falta de patrocinio perjudica al actor que una vez si resulta con una sentencia favorable debe acudir a una abogada o abogado para que ejecute el fallo. Esta ley tiene falta de lógica surge claramente de las respuestas de la magistratura competente en este proceso.

Finalmente, reconocen que han enviado a los consumidores a nuestra unidad curricular para que lo patrocinemos en la audiencia, a efectos de mayor garantía e igualdad en el proceso.

C) Jurisprudencia relevada. –

Del relevamiento de la jurisprudencia vernácula surge claramente que la falta de patrocinio letrado ha provocado desigualdad en el proceso del consumidor que reclama, siendo actor en el proceso, favorece al demandado la falta de patrocinio, todo proveedor comparece con su letrada o letrado, sea pequeña empresa o gran empresa siempre sucede así.

Se constató que la prueba agregada por el reclamante sin patrocinio no acredita el monto reclamado, han perdido procesos por observaciones que no cumplieron porque no tienen conocimiento del derecho.

Coinciden que la falta de patrocinio perjudica al consumidor en el proceso no cumpliéndose la igualdad de las partes ni el debido proceso.

CONCLUSIONES GENERALES.

Los objetivos que este proyecto planteó se cumplieron en cuanto a los consultantes, ratificando que a la brevedad posible debe modificarse el art.3 de la Ley 18.507.

La asistencia letrada garantiza la protección del derecho, surge asimismo que desde nuestra unidad curricular y aún antes, ya que se creó como Núcleo de Relaciones de Consumo en agosto de 2012, patrocinó gratuitamente a los consumidores en procesos judiciales, en acuerdos y convenios homologados judicialmente, en negociaciones extrajudiciales, logrando que el consumidor saliera exitoso en su reclamo.

Lo mismo respecto a las Sedes que todas coincidieron en la desigualdad del consumidor en este proceso que regula la Ley 18.507 por lo establecido en la norma que venimos relacionando.

Nos presentamos ante la convocatoria a todos los Institutos de todas las Universidades de nuestro país, del PROMOLE (Proyecto de Modernización Legislativa) del Parlamento en agosto de 2020.

Comparecimos por el Instituto de Técnica Forense y presentamos dos proyectos, uno de ellos que es el que nos interesa mencionar a efectos de este informe fue la modificación del art.3 de la Ley 18.507, como surge del informe de PROMOLE que se adjunta (pag.22 a30) en el Anexo de este informe final del proyecto, la fundamentación que sostuvimos es la misma que este proyecto presentó en sus objetivos generales y específicos. Lamentablemente ningún partido político en el Parlamento planteó la necesidad de modificar este artículo que perjudica directamente un derecho como el del consumidor, siendo que todos somos consumidores. No hemos tenido respuesta positiva cuando en la oportunidad mencionada fue votada por todos los académicos presentes. Seguiremos insistiendo sobre este artículo en todos los ámbitos que nos convoquen, desde la docencia al formar en la práctica a los cursantes de nuestra unidad curricular y realizando extensión cuando patrocinamos a los consumidores en el módulo práctico, así como realizamos negociaciones, mediaciones, prevenimos litigios, tramitamos procesos, logrando el resultado que el consumidor quiere se efectivice.

El espíritu de esta ley fue facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, lo facilita, pero su instrumentación es draconiana, es imposible que en un formulario que retiran en Montevideo en la ORDA y en el interior en los Juzgados de Paz pueda un consumidor completarlo, el mismo refiere a disposiciones legales que no tiene por qué conocer el ciudadano, la prueba, tributación, petitorio, monto reclamado, notificarse en baranda, consecuencias de no comparecer en audiencia; de la lectura de esta ley surge claramente lo que le sucede a un consumidor cuando tramita sin patrocinio letrado este proceso de pequeñas causas que rige la Ley 18.507.

Como hemos manifestado, hemos constatado y en la actualidad lo seguimos constatando que la aplicación en la práctica de esta ley perjudica al consumidor, no logra cumplir con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia.

Finalmente, lamentamos que no haya voluntad para modificar este artículo, estamos y seguimos aquí para lo que necesiten, se perjudica la igualdad de un ciudadano en el proceso, “su día ante el tribunal”.

Seguiremos insistiendo desde la academia y como integrante del Instituto de Técnica Forense, como docente insistiendo en ser oídos para que se modifique este artículo y también se adapte la legislación relativa a relaciones de consumo a los tiempos actuales. No pueden desconocer lo que palmariamente surge de la práctica forense y que esta investigación ha logrado probar.

Hace tiempo que exponemos sobre este tema en conversatorios, jornadas, publicamos artículos, pero del otro lado no hay respuesta.

Auguramos lograrla y creemos que sucederá desde la docencia, como miembro experto en derecho del consumo que integro la RED ACADEMIA del MERCOSUR invitada por la Unidad de Defensa del Consumidor trabajo para ello y en todos los ámbitos que me convoquen estaré y me consta que algunos responderán a esta necesidad de modificar este artículo 3 de la Ley 18.507.

CAPITULO IV

ANEXOS

a) Proyecto de Investigación presentado dentro del plazo de prórroga concedido por el Centro de Investigaciones (hasta el 30.11.2023).

1.- Título (nombre del proyecto)

Acceso a la justicia de los consumidores en la Ley 18.507, su aplicación y sus consecuencias a nivel de la protección del derecho del consumidor.

2.- Presentación de la temática de investigación y fundamentación de su importancia

I. PRESENTACION

Este proyecto abordará las consecuencias de la aplicación de la Ley 18.507 y el proceso de pequeñas causas originadas en las relaciones de consumo que establece, sus

fortalezas y debilidades. Varias son las consecuencias, una de ellas la desigualdad del consumidor en el proceso, errores formales y procedimentales que el consumidor no tiene por qué conocer, al no estar asistido por un abogado, donde se advierte esta desigualdad y la necesidad que sea patrocinado por un letrado y en la prueba tanto en el ofrecimiento como en su diligenciamiento, sumado a eso la comparecencia a audiencia que es obligatoria y al desconocer el derecho no comparece y su pretensión no es admitida o se lo tiene desistido el proceso. Es así que abordaremos el análisis desde la perspectiva forense, de la aplicación en la práctica de la Ley 18.507 y las dificultades en el ofrecimiento de los medios probatorios en este proceso de pequeñas causas de relaciones de consumo. Desde el año 2000 el Uruguay tuvo su Ley de Relaciones de consumo la 17.250, es una ley clara y por sobre todo tiene una fuerte defensa al consumidor, con una marcada limitación al comerciante. En el artículo 6 de la ley 17.250 se consagra el acceso a organismos judiciales y administrativos con procedimientos ágiles y eficientes, Pero la ley no crea los instrumentos necesarios para poner en práctica tal disposición. Si bien tenemos ciertos mecanismos procesales, muchas veces estos son lentos y no se adoptan a los reclamos en materia de relaciones de consumo. Por ello el proyecto versará sobre las consecuencias y analizará el conocimiento de los derechos de los consumidores que no son debidamente difundidos por el Estado y como instrumentan un reclamo al amparo de esta Ley los consumidores sin patrocinio letrado ya que no es obligatorio conforme lo establece el art.2 de esta ley. Su aprobación en el año 2009 la Ley 18.507 a efectos de subsanar estas cuestiones que no habían sido atendidas por la ley 17.250. Hasta el momento ha sido una buena forma de atender ciertos problemas entre ellos el acceso a la justicia ya que es su esencia,

facilitando que los consumidores puedan iniciar el proceso sin asistencia letrada. Pero se evidencia una desigualdad entre las partes en el proceso si los consumidores no asisten con representación de un abogado y con lo que ello significa, así como los efectos probatorios y la ejecución de la sentencia.

II. FUNDAMENTACION

La Ley 18.507 se aplica como lo establece su artículo 1, (Competencia). - “ Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas y se tramitarán por el procedimiento que se establece en el artículo 2º de la presente ley”. La relación de consumo es definida por el art.1 de la Ley 17.250 como un vínculo que se establece entre quien ofrece un producto o servicio y quien lo adquiere o lo utiliza como destinatario final. En los artículos 2 y 3 define al consumidor y al proveedor respectivamente. El artículo primero de esta ley preceptúa el orden público y su aplicación a las relaciones de consumo. Las normas que rigen el proceso de pequeñas causas de la Ley 18.507 amparan el reclamo por relaciones de consumo cuyo monto no sea superior a las 100 UR y establece que el patrocinio letrado no es obligatorio. Se enmarca en las pretensiones de carácter social. El espíritu de este cuerpo normativo es facilitar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos que adquirieron productos y fueron lesionados en sus derechos como consumidores partícipes en una relación de consumo y en especial aquellos consumidores que no pueden costear un proceso y por tanto tampoco el

patrocinio de un abogado. Como se analizará la aplicación práctica de esta ley no se condice con el espíritu que motivó su creación. Las dificultades que enfrenta el consumidor al promover este proceso de pequeñas causas radican fundamentalmente y casi en el 90% de los casos en el ofrecimiento de prueba siendo la principal causa como se verá que no se requiere asistencia letrada obligatoria. Cuando los consumidores tienen un reclamo se dirigen a la ORDA y retiran el formulario de pequeñas causas en el que hay que tributar 1% del monto a reclamar en impuestos judiciales que debe reponer el consumidor reclamante. Otro dato a destacar es el tope que marca la misma al reclamo que es de 100 UR Como se les informa los consumidores que pueden reclamar hasta 100 UR y el mismo quizás por su desconocimiento puede creer que es válido que su reclamo entre en ese monto, aunque naturalmente su pretensión puede establecerse por menos, muchas veces logrando mejores resultados. Una de las desigualdades se da cuando el consumidor completa el formulario sin ayuda de un abogado ya que puede cometer errores al momento de especificar el objeto del reclamo, la prueba que ofrece y algo tan importante como el petitorio. Cuestiones que con la asistencia de un abogado estarán materialmente atendidas, pudiendo utilizar la herramienta del anexo para ampliar el reclamo iniciado. Presentado el formulario el Juzgado dispondrá de 48 horas para marcar audiencia que se realizará dentro de los treinta días y estableciendo la carga de comparecencia del reclamante a notificarse de la audiencia, siendo el demandado notificado personalmente. Surge del art 3 de la Ley 18.507 un punto principal de quiebre para que se produzca la desigualdad entre las partes en el acceso a la justicia. Por un lado, propone la ley mediante lo que dispone en su artículo 3 "La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria." Esto permite que el consumidor no tenga que pagar a un

abogado para poder empezar una demanda que muchas veces puede ser por un monto menor. ¿Pero hasta qué punto es beneficioso cuando de la práctica se evidencia que surgen dificultades en el momento de probar o especificar el objeto del reclamo? Si la idea es reducir costos para el consumidor ya que en algunos casos reclama montos muy bajos como para que se justifique los honorarios de un abogado. Sin dudas es una opción poco conveniente que el consumidor esté acompañado por un asistente letrado, porque es poco válido interponer el motivo de los honorarios del profesional ya que existe la posibilidad de que los consumidores puedan acceder a un abogado en forma gratuita Consultorio Jurídico Facultad de Derecho Udelar. Teniendo presente que la Ley no contempló la instancia de ejecutar la sentencia donde el consumidor debe recurrir a la asistencia letrada para iniciar dicho proceso por tanto debe abonar honorarios o recurriría al Consultorio Jurídico.

Con respecto a la prueba es donde surge otro de los quiebres para que se produzca este desequilibrio entre las partes porque en el “proceso de pequeñas causas radica fundamentalmente y casi en el 90% de los casos en el ofrecimiento de prueba siendo la principal causa como se verá que no se requiere asistencia letrada obligatoria.” Y se evidencia del análisis del listado de proveedores sancionados por el Área de Defensa del Consumidor, que muchos de ellos son grandes proveedores, y con notorio poder económico, cuesta pensar que comparezcan en el proceso judicial sin asesoramiento jurídico profesional, por lo tanto, a la hora de la defensa se encontrarán en mejor situación. Es necesario mencionar que, en la audiencia, el juez primero escuchará a las partes, acto seguido tentará la conciliación. Pero si el consumidor no atiende lo beneficioso de la conciliación basándose en lo que se le había mencionado que podría reclamar hasta 100 UR seguramente pueda pretender seguir por ese monto, puede perder esta herramienta.

Por eso es importante contar con un abogado para esta etapa del proceso. Y de no arribar a una conciliación el Juez admite la prueba, la prueba testimonial y la declaración de tres testigos por cada una de las partes. Luego el Juez puede dictar sentencia en audiencia o en un plazo de tres días, se puede pedir aclaración y ampliación de los resuelto, pero no se puede apelar. Como norma supletoria se establece la 16.011 de acción de amparo, esto es otro tema que si el consumidor no tiene la ayuda de un profesional lo desconoce.

Además, la ley 17.250 prevé la interposición de recursos y la utilización de herramientas jurídico-procesales que en la mayor parte de los casos únicamente los operadores del derecho conocen, y si el consumidor asiste sin asistencia letrada estas herramientas no serían utilizadas. Cabe mencionar que muchos de los asuntos que se tramitan bajo este proceso revisten de una cierta complejidad como lo son los reclamos a los servicios financiero. El Código General del Proceso en su artículo 139 "Corresponde probar, a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión;" y el artículo 142 CGP "Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia," En definitiva, como no es obligatorio que el consumidor cuente con la asistencia de un abogado y estimando la importancia de la prueba va a resultar difícil que se acredite el objeto de la pretensión. En contraposición el proveedor, asiste con un asistente letrado y cuenta con más posibilidades a la hora de la defensa. Es a raíz de esto que surge una clara desigualdad entre las partes que la ley en su esencia quiso corregir, pero no previó ciertos aspectos que en la práctica iban a marcar una desfavorable inclinación en una igualdad en el proceso por la ley pretendida. Desde el año 2012 cuando se inició la atención a reclamos por derecho del consumidor cada año se visualiza la injusticia e inconstitucionalidad del art.3 de la Ley 18.507 "constatamos las dificultades que el

consumidor atraviesa durante el proceso sin patrocinio de un abogado, obstáculos que se convierten en injusticias debido a la situación de indefensión del consumidor en este proceso cuando carece de asistencia letrada.” El Instituto de Técnica Forense fue convocado por PROMOLE y la suscrita propuso el “Proyecto de ley respecto de la modificación del art.3 en lo que refiere a la no obligatoriedad de patrocinio letrado,” encontrándose en estudio en la respectiva Comisión legislativa. Por todo lo mencionado anteriormente y el párrafo final de la modificación al art 3 para poner énfasis a la desigualdad que surge de esta ley a la hora de utilizarla y la desigualdad que de ella se decanta en virtud a la igualdad del principio rector del Derecho Procesal en la igualdad entre las partes y fundamentalmente la igualdad consagrada en la Constitución de la República. “Por ello se pretende unificar el criterio oportunamente escogido por esta ley con el régimen general establecido por el Código General del Proceso estableciendo como principio la asistencia letrada obligatoria que resultará exceptuada para aquellos asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR.”

3.- Objeto de la investigación

El objetivo de la investigación busca responder las siguientes interrogantes:

Desde la promulgación de la Ley 18.507 hasta la actualidad:

¿Incidió el conocimiento de los consumidores de sus derechos ante el reclamo?

¿Finalizaron esos procesos haciendo lugar al reclamo del consumidor?

¿El patrocinio letrado no obligatorio incidió en la tramitación de todo el proceso hasta la ejecución de la sentencia?

¿Qué sostienen los magistrados de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital respecto de la no obligatoriedad de la asistencia letrada?

4.- Metodología

Entrevistas a consumidores con reclamos realizados con el proceso de pequeñas causas patrocinadas por el Consultorio Jurídico en el Núcleo temático de Relaciones de Consumo y posteriormente con la aprobación de la asignatura Opcional Teórica Práctica Relaciones de Consumo, en el módulo práctico donde se atienden las consultas de los reclamos de los consumidores. Relevamiento de los procesos al amparo de la ley 18.507 en los Juzgados de Paz Departamental de la Capital y entrevista a los jueces titulares de dichas sedes. Relevamiento de la jurisprudencia desde 2009 hasta la 2023.

5.- Plazo de entrega previsto (que no debería ir más allá de 31 de agosto de 2023)

Se entregaría en el plazo previsto, el día 31 de agosto de 2023. El proyecto está pensado para continuar previéndose una extensión total de 18 meses.

6.- Responsable/s e integrantes de equipo

Creadora del Proyecto e Investigadora Responsable: Profesora Adjunta Dra. Mariella Bernasconi.

Integrantes del Equipo de Investigación: estudiantes cursantes del primer semestre de la unidad curricular del ITF, Optativa Teórico Práctica Relaciones de Consumo a cargo de la Prof.Adj.Dra. Mariella Bernasconi.

Supervisor del Proyecto: Profesor Agregado Dr. Alejandro Grille

Profesor Adjunto Dr. Ruben Amato

7.- Instituto/Unidad Académica

INSTITUTO DE TECNICA FORENSE

b) Ley 18.507 de Pequeñas causas derivadas de relaciones de Consumo. IMPO

Ley N° 18507

DEFENSA AL CONSUMIDOR. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 26/06/2009

Publicación: 07/07/2009

- **Registro Nacional de Leyes y Decretos:**
- Tomo: 2
- Semestre: 1
- Año: 2009
- Página: 1584

[Referencias a toda la norma](#)

Artículo 1

(Competencia).- Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley N.° 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas y se tramitarán por el procedimiento que se establece en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2

(Procedimiento). -

2.1. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del Código General del Proceso y, especialmente, el monto máximo a reclamar.

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las cuarenta y ocho horas una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.

2.2. La audiencia será pública y el Juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba.

Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse ésta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La inasistencia a la audiencia fijada se regirá por lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del Código General del Proceso el Juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

2.3. De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial ésta tendrá como máximo tres testigos por cada parte.

2.4. El Juez interrogará a los testigos y a las partes, gozando de los más amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, esta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a quince días, si el magistrado lo estima pertinente.

2.5. Finalizada la audiencia el Juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas y, sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.

La misma impondrá las costas y costos, en caso de corresponder, del proceso de cargo del vencido. Sin embargo, el Juez podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.

2.6. Contra las providencias dictadas durante el curso de procedimiento podrá deducirse el recurso de reposición y la sentencia definitiva sólo admitirá los recursos de aclaración y ampliación. En este último caso el mismo deberá ser interpuesto y resuelto en la propia audiencia una vez dictada la recurrida, sin posibilidad de prórroga alguna.

El Juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

2.7. Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N. °16.011, de 19 de diciembre de 1988.

Artículo 3

(Asistencia letrada). - La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.

Artículo 4

(Tributación). - Las partes sólo deberán reponer un timbre Poder Judicial equivalente al 1% (uno por ciento) del monto reclamado.

Artículo 5

(Caducidad). - La acción para reclamar por el procedimiento sumario previsto por la presente ley caducará al año de verificado el acto, hecho u omisión que la fundamente, sin perjuicio de los plazos consagrados en la Ley N.º 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Esta caducidad no impide la promoción del tratamiento de la pretensión en proceso ordinario o extraordinario en su caso, al que se le aplicarán las normas de la ley citada.

Artículo 6

(Normas supletorias). - En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo establecido por el Código General del Proceso y demás normas modificativas y concordantes.

TABARE VAZQUEZ - ALVARO GARCIA - MARIA SIMON - DANIEL MARTINEZ

c) Ley 17.250 de Relaciones de Consumo.

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17250-2000>

d) PROMOLE AGOSTO 2020 **Págs.1y 2, 22 a 30.**



PROMOLE. Informe
final..pdf